



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00064**-00
DEMANDANTE: LUZ ELY HERRERA TATIS Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

Asunto: Inadmisión de la Demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora LUZ ELY HERRERA TATIS Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

2. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda para que se imponga servidumbre de tránsito sobre el predio Finca La Victoria, su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y el reconocimiento del pago por cada poste que conduce las redes de alta tensión que atraviesan el predio, así como también, se condene en costas y agencias en derecho.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, éste Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, ordenó que ésta fuera adecuada formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que la misma no reunía los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión, durante el plazo concedido la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control procedente es el de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por la ocupación sobre el predio de los demandantes, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos.

No obstante, en virtud de lo consagrado en los artículos 161, 162 y concordantes del C.P.A.C.A., la demanda se debe subsanar teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En cuanto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado, por lo que, dicho apoderado deberá aportar constancia de haber celebrado conciliación extrajudicial dentro del presente asunto.

2. La demanda debe dirigirse a quien sea competente, designándose a las partes y a sus representantes.
3. En el libelo introductorio deberá expresarse lo que se pretende con precisión, claridad y por separado.
4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como también, los fundamentos de derecho de lo deprecado.
5. La petición de las pruebas que pretenda hacer valer, y allegar las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, si es necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, también se podrá indicar su dirección electrónica.
8. Referente al poder conferido, observa el Despacho que el mismo debe adecuarse de conformidad con las normas del C.P.A.C.A., de manera que sea congruente con las pretensiones de la demanda.
4. Así mismo, se deberán aportar los anexos de la demanda necesarios, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora LUZ ELY HERRERA TATIS Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial contra ELECTRICARIBE S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA